

Año: 2018

Expediente: 11935/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto a nivel internacional como nacional los derechos de la niñez se encuentran reconocidos por diversos instrumentos legales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, entre otros ordenamientos.

Los organismos internacionales han expresado que “el respeto por los derechos del niño y de la niña implica ofrecerles cuidado y protección, así como reconocer, respetar y garantizar su personalidad individual y su condición de sujetos titulares de derechos y obligaciones. Niños y niñas requieren medidas especiales de protección, en razón de su desarrollo”.¹

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “esa esfera de protección especial es dictada por las condiciones especiales del niño y la niña, a saber: la vulnerabilidad a la que está expuesto el niño y su dependencia de los adultos para el ejercicio de algunos derechos, el grado de madurez, su desarrollo

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 303 párr.

progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación similar a la de los adultos”.² Por lo tanto, la misma Comisión Interamericana ha afirmado que “para determinar las obligaciones de los Estados con respecto a niños y niñas, la Convención Americana debe ser interpretada a la luz de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otras declaraciones de la ONU sobre el tema, así como las disposiciones del Comité sobre los Derechos del Niño”.³

Al respecto, “el Comité sobre los Derechos del Niño ha indicado que cualquier interpretación sobre el principio del ‘interés superior del niño’⁴ debe ser compatible con la Convención de los Derechos del Niño, incluyendo la obligación de proteger niños y niñas de todas las formas de violencia”.⁵

La niñez no es un grupo homogéneo, lo reconoce el Comité de los Derechos del Niño, quien afirma que “debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades”.⁶

“El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha indicado que niños y niñas LGBT se encuentran entre los grupos de niños más vulnerables a la violencia, y la Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre violencia contra los niños ha indicado que todos los niños deben ser protegidos de todas las formas de violencia sin importar su orientación sexual u otro estatus. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que la orientación sexual y la identidad de género constituyen causales prohibidas de discriminación en virtud del artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas”.⁷

² *Idem.*

³ *Ibidem.* 304 párr.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. 53 y 137.2 párrs. “El principio del interés superior del niño implica que el desarrollo de niños y niñas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niños y niñas”.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. 2009. 24 párr.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/G/GC/14. 29 de mayo de 2013. 55 párr.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 305 párr. *Cfr.* Angie Maldonado. Inclusión de las personas trans en Nuevo León: propuesta de política pública sustentada en un proyecto de investigación acción. Monterrey, 2018. 16 p.

“Los niños, las niñas y las/los adolescentes que son lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, o que son percibidos como tales enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (‘UNICEF’, por sus siglas en inglés), el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela, en la casa o en la comunidad; marginalización y exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica;⁸ abandono por parte de la familia y la comunidad; acoso y matoneo escolar (*bullying*)⁹ e intimidación y, violencia física y sexual, incluyendo violaciones sexuales ‘correctivas’”,¹⁰

Es la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien, de la información recabada en su informe temático, se externa preocupada por los “ataques violentos perpetrados por padres, madres, hermanos o hermanas y otros parientes contra niños y niñas LGBT, o aquellos percibidos como tales, en países del continente americano. La violencia intrafamiliar¹¹ contra personas LGBT es una constante, e incluye a personas que se les niegan oportunidades de escolarización, que son sujetas a violencia sexual, expulsadas de sus hogares, y/o abusadas física y psicológicamente”.¹²

Por lo expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto¹³ de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 18, fracción V; el artículo 19; el artículo 20, fracción II; el artículo 41; el artículo 42, fracción I; por adición de la fracción VIII en el artículo 49, para la actual fracción VIII recorrerse a la fracción IX; por modificación el artículo 60, fracciones XII y XIV; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 75, fracción IX; y por adición de la fracción X en el artículo 78, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁸ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Diagnóstico legislativo sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI en Nuevo León. Monterrey, 2018. 54-55 p. Recuperado del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/Diagnostico-LGBTI-2018.pdf>

⁹ Vid. *Ibidem*, 2018. 45-49 p.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* 301 párr.

¹¹ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. *Op. Cit.* 38-44 p.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* 312 párr.

¹³ La elaboración del contenido de esta iniciativa también encontró fundamentos para las modificaciones correspondientes, en el diagnóstico denominado “Inclusión de las personas trans en Nuevo León: propuesta de política pública sustentada en un proyecto de investigación acción”, elaborado por Angie Maldonado.

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

...

...

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares; y

V. Que se reconozca y respete su orientación sexual e identidad de género.

...

...

...

...

Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento, a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que el padre y madre, **madres, o padres**, estén unidos o a la ausencia de **éste alguno de éstos**.

Artículo 20. Las disposiciones jurídicas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:

...

II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, **padres o madres**, cuando se conozcan;

...

...

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, **orientación sexual, identidad de género** o cualquier otra condición atribuible a ~~ellos mismos su persona o a su madre, padre o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la guarda y custodia, e incluso a cualquier integrante de su familia.~~

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I. Llevar a cabo las medidas apropiadas para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes **por su orientación sexual o identidad de género**, en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra ~~condición de marginalidad~~ **que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes;**

...

...

...

...

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualquiera de sus otros derechos particularmente deberán protegerseles de:

...

...

...

...

...

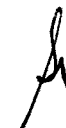
...

VII. El Trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y

VIII. Las intervenciones quirúrgicas para normalizar los genitales en caso de ambigüedad sexual, cuando éstas sean innecesarias y sin previo consentimiento, libre e informado, y de los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género; y

IX. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.



Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XII. ~~Proporcionar asesoría y orientación sobre salud y reproductiva;~~ **Proporcionar asesoría y orientación sobre derechos sexuales y reproductivos, mediante campañas de comunicación masivas, asesoría, orientación y prestación de servicios basados en la científicidad y profesionalidad con enfoque hacia la diversidad sexual humana y respeto a los derechos humanos;**

...

XIV. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes, **la asignación forzada de la identidad sexo genérica** y cualquier forma de violencia obstétrica;

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 67. A fin de garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a mantener la relación con sus padres, y en el entendimiento de que tal relación es benéfica para el mejoramiento de la salud, se permitirá que ~~el padre, la madre o ambos,~~ quienes ejerzan **la patria potestad, tutela o guarda y custodia** de niñas, niños y adolescentes, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen análisis o exámenes médicos, y se buscará que además participen y coadyuven en la medida de su capacidad en el proceso de curación, salvo en los casos a los que se refiere el artículo siguiente.



Artículo 68. Todo servidor de la salud que tenga razones para pensar que en una niña, niño o adolescentes está siendo sometido a violencia de cualquier tipo tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público.

Si el paciente menor de edad está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos ~~el padre, la madre o ambos~~ **quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia** le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3 de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, **orientación sexual, identidad de género**, creencias religiosas o prácticas culturales;

...

...

...

...

...

...

...

...

...





...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 78. Las autoridades estatales y municipales establecerán mecanismos tendientes a propiciar la modificación de las circunstancias sociales, familiares y personales que dificultan a educandos y educandas el proceso educativo, como:

...

...

...

...

...

...

...

...

VIII. Programas de prevención y erradicación de la violencia en familia y en la escuela; y

IX. Programas para asegurar la educación de las niñas, niños y adolescentes migrantes; y

X. Programas de apoyo para asegurar la educación de las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono familiar por su orientación sexual e identidad de género, debiendo incluir el apoyo para la compra de útiles escolares y uniformes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León